



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 027
Referencia: Verbal de Pertenencia
Demandante: Marien Mosquera Mosquera
Demandado: Celso Hurtado Rojas
Radicación 76-109-40-03-001-2020-00048-00
Fecha: 17 de enero de 2023

ASUNTO

Revisado el plenario, y encontrándose pendiente la fijación de fecha para la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de trámite, da cuenta este despacho que no se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del CGP, en el entendido de que si bien en el auto admisorio No. 347 se ordenó informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), lo cierto es que no existe evidencia de que dichas entidades hayan recibido los oficios que comunican tal disposición.

En virtud de lo anterior, se procederá a ordenar librar nuevamente los oficios debidamente actualizados a las dependencias anteriormente citadas y a notificarlos por intermedio de la secretaría de esta judicatura, a fin de que se cumpla a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle;

RESUELVE:

CUESTION UNICA: EXPEDIR nuevamente los oficios que informan de la existencia del presente trámite de prescripción adquisitiva de dominio, dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro; y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), disposición ordenada mediante auto interlocutorio No. 347 de julio 14 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46a38abbef36a6c559353047f9a48c630c94714f3279905459dbe1899530dd**
Documento generado en 17/01/2023 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 034
Referencia: Verbal Sumario de Responsabilidad Solidaria
Demandante: Credibanca SAS
Demandado: Centro Empresarial Crisvajo Zomac SAS
Radicación: 76-109-40-03-001-2022-00238-00
Fecha: 17 de enero de 2023

ASUNTO

Examinado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que el apoderado de la parte actora no cumple con los requerimientos señalados por el despacho en el auto de inadmisión, toda vez que:

1. No se allegó acta, constancia o documento que permita aseverar que la señora **Katheryn Serna Pedroza**, presenta un vínculo laboral con el **Centro Empresarial Crisvajo Zomac SAS**, pues la parte demandante se limitó a explicar el procedimiento que llevaron a cabo para obtener la información del pagador, mas no acreditaron la relación entre la mencionada ciudadana y el **Centro Empresarial Crisvajo Zomac SAS**. De las imágenes plasmadas en la misiva no se advierte ninguna prueba de lo solicitado por el juzgado, las mismas son solo capturas de pantalla de plataformas web.
2. No se indicó ni probó la fecha de inicio de la supuesta relación laboral de **Katheryn Serna Pedroza** con el **Centro Empresarial Crisvajo Zomac SAS**.
3. La entidad demandante no aclaró la inconsistencia expuesta en el punto tercero del auto que inadmitió la demanda, solo se sirvió allegar el estado de cuenta de la obligación en la cual se denota que esta abarcaba hasta marzo de 2022, y en el acápite de las pretensiones se habla de “*Cuotas vencidas del mes de septiembre del 2022*”, “*Cuotas vencidas del mes de octubre del 2022*” y “*Cuotas vencidas del mes de noviembre del 2022*”.

En virtud a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle;

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente la demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Solidaria, instaurada por **CREDIBANCA SAS** en contra del **CENTRO EMPRESARIAL CRISVAJO ZOMAC SAS** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022.

3°. CANCELAR la radicación, en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db71abed5cbaea66ec8da8d04f64804a97bdfda0c2dc07ce03cb7b4b0bf8e83**

Documento generado en 17/01/2023 03:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA
DEMANDADO: BETZY YULIETH GOMEZ SAAVEDRA
RADICACION: 76109400300120220013700

Con escrito que antecede, en el presente proceso referenciado, la parte actora solicita se emplace a la prenombrada demandada, toda vez que desde el escrito de la demanda se solicitó y, evidenciado lo mismo en el expediente, es viable proceder con el emplazamiento de la parte demandada y así lograr un impulso procesal efectivo dentro del proceso.

Lo anterior es procedente, conforme los lineamientos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213/22.

Por lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO. - En la forma establecida en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213/22, **EMPLÁCESE** a la demandada BETZY JULIETH GOMEZ SAAVEDRA en este asunto.

SEGUNDO. - ORDENASE remitir comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, en la cual se incluirá el nombre del sujeto emplazado, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

TERCERO. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO. - Surtido el emplazamiento, se procederá a designar Curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quién se surtirán las notificaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO.

Juez

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc72991d51b58e55865cd958544078eb38e761760ada0cdea5f8c79e9b3e6b6**

Documento generado en 17/01/2023 03:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de única instancia para que se sirva proveer. Buenaventura, 17 de enero de 2023.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.028

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

DDOS: CIRILO GUSTEMBERG BATALLA

FELIX ENRIQUE ZAMBRANO GUERRERO

BETTY PATRICIA HURTADO

RAD: 761094003001-2022-00260-00 (Libro 23 folio 150)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, enero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés

(2023).

Obrando por intermedio de apoderado judicial, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL-COOPSERVILITORAL, ha instaurado demanda ejecutiva en contra de CIRILO GUSTEMBERG BATALLA, FELIX ENRIQUE ZAMBRANO GUERRERO y BETTY PATRICIA HURTADO, para que se ordene el pago de la suma de dinero contenida en la letra de cambio S/N suscrita el 1 de febrero de 2021, que se allega como título base de ejecución.

Revisada la demanda, observa el juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P., y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del artículo 84 ibídem, igualmente la letra aportada como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, desprendiéndose de esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de los deudores hoy demandados, al tenor de lo señalado en el Artículo 422 del C.G.P, por tanto se libraré el mandamiento de pago solicitado. Consecuente con lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL-COOPSERVILITORAL identificada con NIT No. 830.514.270-1 representada por el señor CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO o quien haga sus veces y en contra de CIRILO GUSTEMBERG BATALLA, FELIX ENRIQUE ZAMBRANO GUERRERO y BETTY PATRICIA HURTADO, identificados con la cédula de ciudadanía No. 13.053.275; 1.106.517.065 y 66.920.901 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a.- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) mcte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 1 de febrero de 2021, con fecha de exigibilidad 30 de septiembre de 2021.

b.- Por los intereses moratorios, liquidados en forma fluctuante mensual conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia bancaria sobre la suma de dinero indicada como capital, a partir del 1 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

c.- Sobre las costas y costos del proceso, el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- ORDENAR a los demandados que cumplan con la obligación dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a los demandados en la forma y términos previstos en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., advirtiéndoles que cuentan con cinco (05) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán en forma simultánea.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte demandante y su representante legal, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos-, al continuar en su poder el título valor < letra> que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO.- *RECONOCER personería jurídica al doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO*, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.481.096 expedida en Buenaventura, Valle, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 42.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del ejecutante dentro del presente asunto, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO.- .- TENER como autorizados a HEIDER FRANCHESCO CORTES CUERO y ANGELO ESNEIDERS CORTES CUERO identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.192.914.241 expedida en Buenaventura y 1.144.056.337 expedida en Cali respectivamente, para que reciban información del presente asunto, retiren oficios y demás piezas procesales que se libren en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e35decd532ccdb1d91d7629e35ba11ca8db645b2cb6d594f173fb62ed6bf66**

Documento generado en 17/01/2023 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas previas, contra bienes de propiedad del demandado CIRILO GUSTEMBERG BATALLA. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, enero 17 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

DDOS: CIRILO GUSTEMBERG BATALLA

FELIX ENRIQUE ZAMBRANO GUERRERO

BETTY PATRICIA HURTADO

RAD: 761094003001-2022-00260-00 (Libro 23 folio 150)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, enero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Consecuente con lo solicitado por el apoderado del demandante, mediante el escrito que antecede y por ser procedente, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros constitutivos del sueldo mensual Y LAS PRIMAS DE MITAD Y FIN DE AÑO, que recibe o devenga el demandado **CIRILO GUSTEMBERG BATALLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **13.053.275** en su condición de empleado activo a cargo de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CALI, VALLE.**

SEGUNDO: Líbrese oficio con destino al Tesorero y/o Pagador de la mencionada entidad comunicándole la medida, para que consigne los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, cuenta No. **761092041001, ADVIRTIENDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5dcc7e33d0ce847861f7c002123ec8fa929d664c05b466d101f48fd62d4226**

Documento generado en 17/01/2023 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de única instancia para que se sirva proveer. Buenaventura, 17 de enero de 2023.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.032

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

DDOS: MARIA YOLANDA PACHECO MERA

LUIS GABRIEL ENCIZO VERNAZA

DAGOBERTO RUBIANO LOPEZ

RAD: 761094003001-2022-00263-00 (Libro 23 folio 153)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, enero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Obrando por intermedio de apoderado judicial, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL- COOPSERVILITORAL, ha instaurado demanda ejecutiva en contra de *MARIA YOLANDA PACHECO MERA; LUIS GABRIEL ENCIZO VERNAZA y DAGOBERTO RUBIANO LOPEZ*, para que se ordene el pago de la suma de dinero contenida en la letra de cambio S/N suscrita el 04 de diciembre de 2020, que se allega como título base de ejecución.

Revisada la demanda, observa el juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P., y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del artículo 84 ibídem, igualmente la letra aportada como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, desprendiéndose de esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de los deudores hoy demandados, al tenor de lo señalado en el Artículo 422 del C.G.P, por tanto se libraré el mandamiento de pago solicitado. Consecuente con lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL- COOPSERVILITORAL identificada con NIT No. 830.514.270-1 representada por el señor CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO o quien haga sus veces y en contra de *MARIA YOLANDA PACHECO MERA; LUIS GABRIEL ENCIZO VERNAZA y DAGOBERTO RUBIANO LOPEZ*, identificados con la cédula de ciudadanía No. 26.492.065; 326.630 y 94.502.445 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a.- QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) mcte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 04 de diciembre de 2020, con fecha de exigibilidad 30 de junio de 2021.

b.- Por los intereses moratorios, liquidados en forma fluctuante mensual conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia bancaria sobre la suma de dinero indicada como capital, a partir del 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

c.- Sobre las costas y costos del proceso, el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- ORDENAR a los demandados que cumplan con la obligación dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a los demandados en la forma y términos previstos en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., advirtiéndoles que cuentan con cinco (05) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán en forma simultánea.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte demandante y su representante legal, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos-, al continuar en su poder el título valor < letra> que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO.- *RECONOCER personería jurídica al doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO*, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.481.096 expedida en Buenaventura, Valle, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 42.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del ejecutante dentro del presente asunto, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO.- .- TENER como autorizados a HEIDER FRANCHESCO CORTES CUERO y ANGELO ESNEIDERS CORTES CUERO identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.192.914.241 expedida en Buenaventura y 1.144.056.337 expedida en Cali respectivamente, para que reciban información del presente asunto, retiren oficios y demás piezas procesales que se libren en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed65f78aa674412ab8c9d9971f8091834eb8ed08b82f7dc9b79d0a44bd88a9a8**

Documento generado en 17/01/2023 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas previas, contra bienes de propiedad de la demandada MARIA YOLANDA PACHECO MERA. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, enero 17 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

DDOS: MARIA YOLANDA PACHECO MERA

LUIS GABRIEL ENCIZO VERNAZA

DAGOBERTO RUBIANO LOPEZ

RAD: 761094003001-2022-00263-00 (Libro 23 folio 153)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, enero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Consecuente con lo solicitado por el apoderado del demandante, mediante el escrito que antecede y por ser procedente, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros constitutivos de la MESADA ORDINARIA Y LAS ADICIONALES de mitad y fin de año, que reciba o devengue la demandada **MARIA YOLANDA PACHECO MERA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **26.492.065**, en su condición de pensionada a cargo de **COLPENSIONES**, con sede en la ciudad de Bogotá, D.C.

SEGUNDO.- Líbrese oficio con destino al Cajero Pagador de la mencionada entidad en la ciudad de Bogotá, D.C., comunicándole la medida, para que consigne los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, cuenta No. **761092041001**, **ADVIRTIENDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b563e0b58ce7eadac97b2d8cf30b3586cf901c0e6150346a4dca0a668588e1f**
Documento generado en 17/01/2023 04:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de única instancia para que se sirva proveer. Buenaventura, 17 de enero de 2023.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.030

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

DDOS: JOSE ARNOBIO CAICEDO CAICEDO

LOYDA LUZ ALVAREZ TELLO

PEDRO LIBARDO GARCÍA TREJOS

RAD: 761094003001-2022-00262-00 (Libro 23 folio 152)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, enero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Obrando por intermedio de apoderado judicial, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL-COOPSERVILITORAL, ha instaurado demanda ejecutiva en contra de JOSE ARNOBIO CAICEDO CAICEDO; LOYDA LUZ ALVAREZ TELLO y PEDRO LIBARDO GARCÍA TREJOS, para que se ordene el pago de la suma de dinero contenida en la letra de cambio S/N suscrita el 29 de septiembre de 2021, que se allega como título base de ejecución.

Revisada la demanda, observa el juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P., y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del artículo 84 ibídem, igualmente la letra aportada como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, desprendiéndose de esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de los deudores hoy demandados, al tenor de lo señalado en el Artículo 422 del C.G.P, por tanto se libraré el mandamiento de pago solicitado. Consecuente con lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL- COOPSERVILITORAL identificada con NIT No. 830.514.270-1 representada por el señor CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO o quien haga sus veces y en contra de JOSE ARNOBIO CAICEDO CAICEDO; LOYDA LUZ ALVAREZ TELLO y PEDRO LIBARDO GARCÍA TREJOS, identificados con la cédula de ciudadanía No. 16.642.400; 38.995.549 y 12.965.450 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a.- DOCE MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.009.940.00) mcte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 29 de septiembre de 2021, con fecha de exigibilidad 29 de Octubre de 2021.

b.- Por los intereses moratorios, liquidados en forma fluctuante mensual conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia bancaria sobre la suma de dinero indicada como capital, a partir del 30 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

c.- Sobre las costas y costos del proceso, el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- ORDENAR a los demandados que cumplan con la obligación dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a los demandados en la forma y términos previstos en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., advirtiéndoles que cuentan con cinco (05) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán en forma simultánea.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte demandante y su representante legal, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos-, al continuar en su poder el título valor < letra> que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO.- *RECONOCER personería jurídica al doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO*, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.481.096 expedida en Buenaventura, Valle, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 42.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del ejecutante dentro del presente asunto, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO.- .- TENER como autorizados a HEIDER FRANCHESCO CORTES CUERO y ANGELO ESNEIDERS CORTES CUERO identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.192.914.241 expedida en Buenaventura y 1.144.056.337 expedida en Cali respectivamente, para que reciban información del presente asunto, retiren oficios y demás piezas procesales que se libren en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456f828c147bc155a794a824a1606298a20ac8ead5e3f6cf1f760afe6b993591**

Documento generado en 17/01/2023 03:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas previas, contra bienes de propiedad del demandado JOSE ARNOBIO CAICEDO CAICEDO. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, enero 17 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

DDOS: JOSE ARNOBIO CAICEDO CAICEDO

LOYDA LUZ ALVAREZ TELLO

PEDRO LIBARDO GARCÍA TREJOS

RAD: 761094003001-2022-00262-00 (Libro 23 folio 152)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, enero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Consecuente con lo solicitado por el apoderado del demandante, mediante el escrito que antecede y por ser procedente, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros constitutivos de la MESADA ORDINARIA Y LAS ADICIONALES de mitad y fin de año, que reciba o devengue el demandado **JOSE ARNOBIO CAICEDO CAICEDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.642.400**, en su condición de pensionado a cargo de **COLPENSIONES**, con sede en la ciudad de Bogotá, D.C.

Líbrese oficio con destino al Cajero Pagador de la mencionada entidad en la ciudad de Bogotá, D.C., comunicándole la medida, para que consigne los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, cuenta No. **761092041001**, **ADVIRTIENDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros constitutivos del sueldo mensual Y LAS PRIMAS DE MITAD Y FIN DE AÑO, que recibe o devenga el demandado **JOSE ARNOBIO CAICEDO CAICEDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.642.400** en su condición de empleado activo a cargo de la **EMCALI** en la ciudad de Cali, Valle.

Líbrese oficio con destino al Tesorero y/o Pagador de la mencionada entidad comunicándole la medida, para que consigne los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, cuenta No. **761092041001**, **ADVIRTIENDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb62ea66582f136d9d466eb40790351a0ec3d61d33c5eef0993848e3fd20ae3f**

Documento generado en 17/01/2023 03:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 025
Referencia: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Harrinson Aicardo Cerón Dávalos
Radicación: 76-109-40-03-001-2022-00250-00
Fecha: 17 de enero de 2023

ASUNTO

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderada judicial ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **HARRINSON AICARDO CERÓN DÁVALOS**, por los presuntos rubros adeudados por concepto del Pagaré sin número que ampara la obligación No. 330020074.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, el Pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que respecta la forma de notificación del mandamiento de pago, el juzgado dispondrá hacerla en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No se accederá a la petición de tener como dependiente judicial a Sofía Suarez Heredia, por cuanto no se allegó certificación de estudios de la misma.

Obediente a las anteriores apuntaciones, este juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, a favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, identificada con el Nit. No. 890.300.279-4, contra el ciudadano **HARRINSON AICARDO CERÓN DÁVALOS**, identificado con cédula de ciudadanía Número 94.446.364, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del código general del proceso, cancele a la ejecutante así:

1.1 Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE **(\$32.614.051)** como capital del título valor Pagaré sin número, que ampara la obligación No. 330020074.

a) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE **(\$2.685.206)** como intereses remuneratorios causados a partir del 17 de mayo del 2022 hasta el 25 de noviembre del 2022.

b) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 26 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. se le **CONCEDE** el término de diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del código de general del proceso.

3. NOTIFIQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del

Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

5. TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL a Alejandra Sofía Tordecilla Eljach identificada con C.C. 1.144.025.216 y T.P. 227.294 del C.S. de la J; Mónica Vanessa Bastidas Arteaga con C.C. 1.085.272.670 y T.P. 324.315; y Ana Luisa Guerrero Acosta con C.C. 1.054.997.398 y T.P. 358.280 del C.S. de la J.

6. NO TENER como dependiente judicial a Sofía Suarez Heredia, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

7. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula de ciudadanía 59.833.122 y T.P. 111.300 del C.S.J. para que actúe conforme las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35aeae798673f63867e7ebf3652e7ab3b5d21fd01a5688a793d6f967160c1271**

Documento generado en 17/01/2023 03:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora juez la presente demanda para que se sirva proveer. Buenaventura, enero 17 de 2023

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 021

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA

Demandado: JAVIER ENRIQUE GARIZADO PRADO

RAD. 76-109-40-03-001-2022-00254-00(Fol. 144 - Lib. 23)

Se tiene

La parte demandante de este caso, señor **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, con cédula de ciudadanía **No. 94.439.928**, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda con el fin de que por trámite del proceso Ejecutivo de única Instancia, se proferiera **mandamiento de pago** a su favor y en contra del señor **JAVIER ENRIQUE GARIZADO PRADO**, con cédula de ciudadanía **No. 94.445.128** expedida en Buenaventura Valle, por la cantidad de dinero incorporado en el título valor letra de cambio acompañado a la demanda suscrita por el ejecutado el día 11 de junio de 2013, exigible el día 15 de enero de 2021.

Se considera.

El título valor letra de cambio, adosada a la demanda reúne los requisitos generales y especiales indicados en los artículos 619, 621 y 671 y s.s. del Código de Comercio, en la que se incorporó una suma de dinero como obligación líquida a cargo del demandado con lo cual reviste las formalidades establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ostentar las características de documento con mérito ejecutivo cambiario.

La demanda allegada para el trámite invocado, cumple con las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite de que tratan los arts. 430 y 431, entonces el despacho deberá proferir el mandamiento de pago solicitado o en la forma que fuere procedente.

Los intereses se liquidarán de la siguiente manera:

A.- Moratorios, de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por otra parte la apoderada de la parte ejecutante, solicita se tenga por autorizados al abogado IVAN ALEXIS ANGULO RIASCOS, identificado con C.C. No. 1.114.735.132 de Dagua Valle, con Licencia Temporal No.29394 del C.S.J, correo electrónico ivan.abogado25@gmail.com, y a la señora KAREN DENIS QUESADA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.111.787.894 de Buenaventura, Valle, para revisar el presente proceso, de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el Art 123 del C.G.P., facultándolos para que bajo su responsabilidad y de conformidad con las normas antes mencionadas, revisen el expediente, presenten

memoriales, retiren copias simples y auténticas, oficios y certificados y desarrollen todas las actividades tendientes a cumplir todas las funciones como dependientes

A la señora KAREN DENIS QUESADA se le tendrá como autorizada para recibir información del proceso, de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 196/76, estatuto de la abogacía, por cuanto no se allegó certificación de estudios de la misma.

NOTIFICACIONES

Juramento

Indica que de conformidad y en cumplimiento en lo preceptuado en la ley 2213 del 2022 Art 6; manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del extremo pasivo.

Sin más comentarios, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.439.928**, y en contra del señor **JAVIER ENRIQUE GARIZADO PRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.445.128**, por las siguientes sumas de dinero:

a.- VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), M/cte, como capital, incorporado en el título valor, letra de cambio, suscrita por el ejecutado el día 11 de junio de 2013, exigible el día 15 de enero de 2021.

b.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados en forma fluctuante sobre el capital enunciado en el literal primero de las pretensiones de la demanda y en 1 y ½ veces los corrientes, conforme lo certifica para cada periodo la Superintendencia Bancaria, desde que se **hicieron exigibles 16 de enero de 2021**, hasta que se realice el pago total de la obligación. ARTÍCULO 884, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

c.- Sobre costas, gastos del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al demandado referido, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO.- TENGASE como dependiente judicial al doctor IVAN ALEXIS ANGULO RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.114.735.132 expedida en Dagua, Valle, titular de la L.T. No. 29.394 para las tareas mencionadas en su memorial.

QUINTO.- TENGASE como autorizada para recibir información del proceso, a la señora KAREN DENIS QUESADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.111.787.894 expedida en Buenaventura, Valle, de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 196/76 estatuto de la abogacía, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente asunto, a la Doctora GINA MARCELA BETANCUR VALENCIA, titular de la cédula de ciudadanía No.1.112.473.165 expedida en Jamundí, Valle, abogada en ejercicio con T.P. No. 283.882 del C.S.J., en la forma y términos del poder a ella conferido por la parte ejecutante en defensa de sus intereses. (Art. 77 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0efd8910e7ae9d2c0c79c99cabeb60da0a1ec9523e028ce9ffd2915ac3647f8**

Documento generado en 17/01/2023 01:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760 celular 3155697139
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora juez la presente demanda para que se sirva proveer sobre las medidas previas. Buenaventura, enero 17 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 022

EJECUTIVO {UNICA INSTANCIA

Demandante: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA

Demandado: JAVIER ENRIQUE GARIZADO PRADO

RAD. 76-109-40-03-001-2022-00254-00 (Fol. 144 - Lib. 23)

Se decreta embargo

En atención a las medidas cautelares solicitada por la parte actora presentada conjuntamente con la demanda, el despacho decretará las medidas que fueren procedentes, tal como lo indica el artículo 593 del Código General del Proceso.

Sin más comentarios, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRÉTASE el embargo de los dineros que tenga el señor JAVIER ENRIQUE GARIZADO PRADO, con cédula de ciudadanía No. **94.445.128**, en cuentas de ahorro, corrientes, certificado a término fijo, bonos etc., en las entidades bancarias a saber:

BANCO AVVILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIVIENDA, BANCO BAMCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DEOCCIDENTE, BANCOFALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA., BANCO SERFINANZA, BANCO BANCOOMEVA S.A., BANCO SCOTIABANK, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOCREDIFINANCIERA, NEQUI, DAVIPLATA, PAYPAL, JURISCOOP, BANCO W., MI BANCO S.A, WESTER UNION, **Embargo que se limita en la suma de: CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00) M/CTE.**

SEGUNDO.- Líbrese el oficio circular pertinente a los señores gerentes de dichas entidades bancarias para que se sirvan proceder de conformidad con el artículo 593 numerales 4 y 10 del Código General del Proceso, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna en nuestra cuenta de depósitos

judiciales **No.761092041001** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO.- Requerir a la parte ejecutante para que suministre todos los correos electrónicos de las entidades citadas en el literal primero de esta providencia, donde va dirigida la medida cautelar.

CUARTO.- DECRETASE el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del sueldo, una vez deducido el salario mínimo mensual o convencional que devenga el demandado **JAVIER ENRIQUE GARIZADO PRADO**, identificado con cedula de ciudadana **No. 94.445.128**, en su condición de empleado al servicio de la empresa **SERVICIOS LOGÍSTICOS PORTUARIOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 9015634773.

QUINTO.- Requerir a la parte ejecutante para que suministre el correo electrónico de la empresa **SERVICIOS LOGÍSTICOS PORTUARIOS S.A.S.**, donde va dirigida la medida cautelar.

SEXTO.- Líbrese Oficio al señor (a) Cajero(a) Pagador(a) de la mencionada entidad, para que se sirvan proceder de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos de manera oportuna en nuestra cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia **No. 761092041001**, a órdenes de este Juzgado y por concepto de esta demanda, embargo que se entenderá perfeccionado con la entrega del Oficio a enviarse, previniéndole que en caso de no hacerlo responderá por dichos valores. (Art. 593, numerales 4 y 9 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e17c3ed8cf9cfe0f4f782e568b3b5f1308560200ce335499837727a0f2233d**

Documento generado en 17/01/2023 01:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>